

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ochenta batallones de reserva extraordinaria llamados á las armas por el decreto de 18 de Julio último quedan reducidos á 50, los cuales tomarán el nombre y numeracion correlativa de los antiguos y extinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.º Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y extraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el Ministro del ramo disponer de ellos como de los demas del ejército.

Art. 3.º Con los soldados de esta misma reserva extraordinaria que acrediten tener hijos de matrimonio canónico, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que asciendan, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar á que aquellos pertenezcan.

Art. 4.º En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior en cuanto lo consienta su aptitud, para escribientes, ordenanzas ú otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada cual ingrese en el departamento más próximo á su habitual domicilio.

Los que deban cesar pertenecientes al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bodoja.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnicion, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada racion de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como maximum los 50 céntimos á que les da derecho el artículo 2.º

Art. 4.º Los individuos con opcion al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus segun los casos en que se encuentren.

La Administracion militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber, pero sólo satisfará de este devengo la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida segun resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde

la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bodoja.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opcion á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolucion.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874. —El Secretario general, Montero Gabuti. —Señor.....

Real orden que se cita.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros disfrutará la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residen; primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias espresadas en el art. 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el General en jefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.º Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho

desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.

(Gaceta 21 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha enido á bien disponer se haga extensiva para los individuos de tropa casados ó viudos con hijos la orden de 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres é hijos de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad de los báberes correspondientes á los empleos que disfruten estos mientras permanezcan en aquella situación.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Las crecientes necesidades de la guerra, que han obligado á aumentar la fuerza en el arma del cargo de V. E., hacen también preciso el consiguiente aumento de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. De aquí la consecuencia natural de tener que acudir á medidas extraordinarias para obtener tales Oficiales en el menor plazo posible, sin menoscabo de la instrucción que deben tener, aprovechando la que los jóvenes hayan podido recibir en otros centros de enseñanza diferentes de la Academia. Fundado en las razones espuestas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º En el próximo concurso para la Academia de Infantería se amplía la edad reglamentaria hasta 23 años para todos los aspirantes que tengan por lo menos el título de Bachiller en Artes.

2.º Los que posean dicho título y lo menos 17 años de edad cumplidos antes de 1.º de Noviembre, podrán empezar á cursar el tercer semestre de estudios sin mas que sufrir un ligero examen, que consistirá en un ejercicio práctico de Algebra ó Geometría.

3.º Los que se hallen en posesión del título de Bachiller en ciencias, ó presenten certificado de haber cursado las asignaturas de este grado y hayan cumplido 18 años en igual fecha, podrán cursar desde luego el quinto semestre bajo las bases anteriores, siendo de Trigonometría el ejercicio práctico, y debiendo estudiar la Topografía en el semestre expresado además de las asignaturas correspondientes.

4.º El mismo semestre podrán cursar los aspirantes que prueben con certificaciones de las Academias respectivas haber sido aprobados en exámenes de entrada en las de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y

Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas y Arquitectura, siempre que los motivos por que hayan salido de dichas Academias no les imposibiliten servir en el ejército.

5.º Los aspirantes que ingresen en las condiciones anteriores deberán simultanear las asignaturas militares correspondientes á los años que dejan de estudiar en la Academia.

6.º Los Cadetes que, hallándose hoy en las mismas Academias, reúnan las circunstancias marcadas en las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, podrán desde luego optar á las ventajas que en las mismas se conceden.

7.º Terminados los exámenes remitirá V. E. á este Ministerio relaciones de aspirantes aprobados con separación de los aptos para ingresar en cada semestre por el orden de censuras que hubiesen alcanzado, ó por edad de menor á mayor, en los que ingresan con ventajas, si dichas censuras fuesen iguales, reservándose el Gobierno fijar el número que ha de admitirse de cada clase, y conservando siempre la distinción de categorías según está dispuesto.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta 11 de Setiembre de 1874.)

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

ESCUELAS DE NIÑOS Y NIÑAS QUE HAN DE PROVEERSE POR CONCURSO.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las Escuelas de Chapinería, Parla, Villacanejos y Valdilecha, dotadas con el sueldo anual cada una de 825 pesetas.

Las de Colmenarejo, San Fernando, San Agustín, El Vellón, Villalvilla, Ambite, Moraleja de Enmedio, Griñón, Cobeña, Rivatejada y Villamanta, con el de 625.

La de Manzanares el Real, con el de 562.

La de Camarma de Esteruelas, con el de 480.

La de Alpedrete, con el de 450.

La plaza de sustituto de la de Collado Mediano, con el de 273 pesetas, 75 céntimos.

Escuelas de niñas.

Las Escuelas de Aravaca, San Agustín, Brea, El Pardo, Collado-Villalba, Corpa, Villamantilla, Meco, Villalvilla, Valdatorres y Zarzalejo, dotadas cada una con el sueldo anual de 416 pesetas, 50 céntimos.

La de Nuevo-Baztan, con el de 275.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestros Auxiliares de

las Escuelas de Herencia y Manzanares, dotadas cada una con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las Escuelas de San Lorenzo, Aldeas de Gualdames, Hoyo y Ruidera, con el de 500.

Las de Valdemanco, Aldeas de Fontanosas y Poblachuela, con el de 457 pesetas 30 céntimos.

Las de Caracuel, Los Pozuelos y Retuerta, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de Villahermosa, con el de 367.50.

Las de igual clase de la Superior de Manzanares y elemental de Membrilla, con el de 365.

La id. de la de Viso del Marqués, con el de 320.

La Escuela de Navas de Estena, con el de 312.50.

Las de las aldeas de Enjambre, Ventillas y plazas de Auxiliares de la Solana, con el de 275.

Las Escuelas de las aldeas de Gargantiel, Navacerrada, Retamar, San Benito, Veredas, Velvis, Viñuelas y el Villar, con el de 250.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

Escuela de niñas.

Las de Fontanarejo y Santa Cruz de los Cañamos, dotadas cada una con el sueldo anual de 555 pesetas, 50 céntimos.

La de Valdemanco, con el de 291.27.

La plaza de Maestra auxiliar de la práctica Normal superior de Ciudad Real y las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 250.

La plaza Auxiliar de Malagon, con el de 245.

Las dos id. id. de Almódovar del Campo, con el de 166.63 cada una.

La de id. id. de Piedrabuena, con el de 125.

PROVINCIA DE GURDALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Fraid, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Valverde, con el de 500.

La de Sotodosos, con el de 495.

La de Cardoso, con el de 415.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362.50.

La de Masegoso, con el de 280.

La de Pozo de Almoguera, con el de 265.

La de Castilnuevo, con el de 250.

La de Torresabiñón, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Oter, con el de 200.

La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Valsalobre, con el de 185.

La de Navas de Jadraque con el de 187.50.

Las de Entriégana y Rivarredondo, con el de 185.

La de Anchueta del Pedregal, con el de 182.50.

La de Armuña, con el de 180.

Las de Barriopedro y Olmeda del Estremo, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172.50.

La de Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168.75.

La de Santamera, con el de 166.50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146.25.

La de Cendejas de Padrastró, con el de 145.

La de Vado, con el de 128.75.

La de Cardenosa, con el de 127.50.

La de Tobes, con el de 123.75.

La de Cabezadas, con el de 122.50.

La de Mojares y Valdealmendras, con el de 88.75.

Escuelas de niñas.

La de Bundia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Drièves, con el de 416.50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Moral de Montejo, dotada con el sueldo de 500 pesetas.

La de Torredondo (anejo de Madrona) con el de 275.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Quero, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Buenaventura, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Menasalvas, dotada con el sueldo anual de 753.53.

Las de Galvez y Estrella, con el de 550.

La de Villanueva de Rojas, con el de 416.50.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados, en virtud de concurso, para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlos posean el certificado de aptitud de que habla el art. 184 de la ley; para las elementales completas, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas todos los Maestros de primera enseñanza: para las de la misma clase, cuya dotación exceda de las cantidades espuestas, los Maestros que regeaten otras Escuelas, obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan: para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrado por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 9 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

GOBIERNO DE PROVINCIA. VIGILANCIA.

El día 24 de Agosto último desapareció de la casa de Andrés Vallejo, vecino de Aldea del Rey una pollina, cuyas señas se espresan á continuación. Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la mencionada caballería, y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se hallase á disposición del citado Señor Alcalde.

Segovia 19 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

Señas de la caballería.

Edad 14 meses, pelo negro claro, bociblanca, de corta alzada, bien puesta.

Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Tribunal de Sepúlveda.

Lista de los Jurados á quienes en el sorteo celebrado en el día de ayer ha correspondido formar el Tribunal que el día 19 de Octubre próximo venidero se ha de constituir en la villa de Sepúlveda para conocer de las causas sometidas al mismo en el trimestre venidero.

D. Juan Vicente del Castillo.

- Santiago Bravo.
- Francisco Rodriguez Arribas.
- Ignacio Peñas Pascual.
- Alejo Contreras Velasco.
- Antonio Búrgos Pastor.
- Francisco Orejana Arahuetes.
- Anastasio Estebanz Alonso.
- Pedro Velasco Cristóbal.
- Fernando Valle Garcia.
- Nemesio Sanchez Carnero.
- Lázaro Serma Ortigosa.
- Tomás Ruiz Zerrilla.
- Juan Ramon Ruiz Zorrilla.
- Fulgencio Gutierrez Garcia.
- Santiago Martin del Amo.
- Bernabé Lobo.
- Frutos Garcia Bravo.
- Rafael Ballesteros Elvira.
- Antonio Castro Alonso.
- Eduardo Santa Gracia.
- Juan de la Serna Garcia.
- Ignacio Gil Garcia.
- Julian Gonzalez Polo.
- Angel Mata.
- Aquilino Santa Maria.
- José Fernandez Bustamante.
- Benito Moral.
- Antonio Gonzalez.
- Celestino Abad.
- Matias Pascual y Santos.
- Gregorio Rodrigo.
- Ramon Lopez Sanz.
- Tomás Guadilla Martinez.
- Casimiro Montalvan y Rico.
- Epifanio Merino Antoran.
- Manuel Martin Velasco.
- Mariano Diaz Guitian.
- Francisco Arroyo y Arroyo.
- Justo Conde Arroyo.
- Felipe Calvo Heras.
- Julian Remartinez Pasion.
- Sandalio Vaquero Garcia.
- Juan del Barrio Quintana.
- Pablo Santos Isabel.
- Tomás de Frutos Guijarro.
- Gregorio Garcia.
- Frutos Martin.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.

—V.º B.º: El Presidente accidental, Maestre.—El Secretario, Licenciado Julian Garcia de Olalla.

Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Tribunal de Sepúlveda.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado que en 19 de Octubre próximo ha de constituirse en la villa de Sepúlveda.

Número de las causas, 350.—Juzgado de que proceden, Sepúlveda.—Nombres de los procesados, Manuel Velasco y otros.—Delitos, Falsificación.

Madrid 37 de Setiembre de 1874.

—V.º B.º: El Presidente accidental, Maestre.—El Secretario, Licenciado Julian Garcia de Olalla.

Juzgado municipal de Mozoncillo.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse conforme previene el art. 12 y siguientes del Reglamento de 17 de Abril de 1871. Los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes al espresado Juzgado, acompañadas de los documentos prevenidos en el Reglamento dentro del plazo improrrogable de quince dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mozoncillo 9 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Eusebio Arribas.

Alcaldía de Fuentidueña.

Ignorándose el paradero de Antonio Pastor Velasco, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento y sorteo con el número 3 para la reserva extraordinaria, se le cita y emplaza para que dentro del plazo de ocho dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta villa; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar, y cuyas señas á continuacion se espresan.

Señas.

Estatura cinco pies, edad 34 años, pelo moreno, barba poblada, ojos morenos, color id, no lleva documento que le garantice, se entiende cédula personal. Fuentidueña 16 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de Medicina y cirugía de esta villa, cuya provision tendrá lugar á los quince dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La dotacion anual por la titular será la de 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos, quedando en libertad el Facultativo de celebrar contratos convencionales con los 90 vecinos acomodados de esta y los del anejo del pueblo de Pajarejos que dista media legua. Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 10 del Reglamento vigente, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y méritos adquiridos en el ejercicio de la profesion. Fresno de la Fuente 9 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Felipe Sanz.

Alcaldía de Moral.

Terminándose el contrato ó escritura que el Profesor de Cirujía de tercera clase de esta villa tiene contraido, en 30 de Noviembre próximo, desde dicho dia se halla vacante la plaza de Cirujía y Medicina de la misma: su dotacion será á trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos tanto para la asistencia de pobres como de las familias acomodadas, constando esta localidad de 84 vecinos propietarios; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Su provision tendrá lugar desde el dia 30 de Noviembre próximo ya referido.

Moral 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Fabian Martin.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Por cumplimiento de Escritura ó contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirujía de este pueblo cuya provision tendrá lugar á los 15 dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Su dotacion anual por la asistencia de 4 familias pobres, pobres transeuntes y casos de oficio, será la de 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos y casa libre, quedando en libertad el Facultativo electo de celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados para las iguales, siendo su totalidad de estos el de 50 y otros 16 vecinos en los diferentes caserios de esta jurisdiccion que tambien podrá contratar con los mismos que quieran utilizar su asistencia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes dentro de dicho plazo, con los documentos que acrediten su aptitud.

Fuentemilanos 10 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Leandro Reques.

Alcaldía de Bercimuel.

Se halla vacante la plaza de Veterinaria de este pueblo. El contrato será convencional con los vecinos del mismo y de Pajarejos, distantes entre si kilómetro y medio. Las solicitudes se dirigirán al alcalde presidente del Ayuntamiento, que se admitirán hasta el dia 24 del que rige, debiendo dar principio el servicio el 29 del mismo.

Bercimuel 9 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Gregorio Martin.

Guardia Civil de Segovia.

RELACION nominal de las personas que han contribuido con donativos pecuniarios á remediar la desgraciada suerte de las familias del Sargento y Cabo de la Guardia Civil Andrés Fernandez Lopez y Rufino San Miguel Garcia, alevosamente asesinados en Cuellar el dia dos de Febrero del corriente año.

NOMBRES. Peset. Cent.

Cedillo de la Torre.

D. Lorenzo de Olmos	1
Nicolás Velasco	25
Vicente de Pablo	12 1/2
Francisco Sanz	3
Gregorio Gimeno	6
Tomás Garcia	6
Elias Mate	6
Florencio Garcia	6
José Sanz	12
Francisco Rodriguez	6
Raimundo Garcia	6
Domingo Lopez	25
Valentin Lopez	3
Eusebia Garcia	25
José Yagu	6
Gregorio Sanz	12
José Nuño Fraila	12 1/2
Santos Gonzalez	12 1/2
Lorenzo Garcia	25
Getrudis Pascual	12 1/2
Pedro Rodriguez	25
Marcos Lopez Gil	12
José de Agueda	12
Martin Garcia	9
Isidro Sanz	6
José Lopez	12 1/2
Lorenzo Garcia	6
Antolin Garcia	12 1/2
Gaspar de Pablo	9
Eugenio Sanz	6
Justo Sanz	12 1/2

Urbano Alonso	6
Cirilo Bartolomé	12
Luis Garcia	6
Mateo Melquiades	12

Partido de Cuellar.

Cuellar.

D. José Garcia Romero	10
Prudencio Inojal	5
Agapito Saiz Alonso	5
Vicente Suarez Gonzalez	5
Pablo Saez y Saez	5
Federico Saez	5
Simon Abellon	2,50
Alejandro Trapero Bravo	5
Cárlas Cillanueva Paredes	2
Mariano de Cillanueva	5
Simon Cabañas	5
Manuel Velazquez	2
Agustin Velasco y Hermano	4
Miguel Martina Anatey	2,50
Lorenzo Velasco Matesanz	2,50
Juan de Dios Quemada	7,50
Braulio Garcia	5
Atilano Ramos	5
Valentia Calleja	1,50
Perfecto Fernandez Ulloa	10
José Manso	5
Manuel Guerra	10
Eugenio de la Torre	5
Santiago Quiza	2,50
Mariano de la Torre	5
Basilio de la Torre	5
Cipriano de la Torre	5
Gervasio Varela	1,50
Casto Cuesta	1,50
Pedro Vitoria	5
Juan de Cillanueva	5
Manuel Nuñez	3
Zacarias Vazquez	2,50
Saturnino Sanz	2
Santos Pilar	2
Cecilio Sanz	2,50
Segundo Velasco	2
Ambrosio Rojas	1
Ricardo Quemada	1
Agastin Matesanz	3
Mariano Velazquez	1
Damaso Garcia	5
Bernabé Vazquez Cillanueva	5
Eulogio de Cillanueva	2
Mariano Garcia Nuñez	1
Ignacio Gordo	1,50
Saturnino Velasco	4
Manuel Pedro Sillo	25
Juan Montero	25
Nemesio Perez	1
Antonio Posadas	25

(Se continuará.)

AVISO INTERESANTE.

Habiéndose establecido en la Bodega del pueblo de Valseca perteneciente á esta Provincia un hijo del Farmacéutico de Riaza, se hallan con este motivo en la Farmacia del Sr. Moreno, los verdaderos electuarios contra tercianas y cuartanas conocido (vulgarmente) con el nombre de puchero de Riaza, llevando por documento se tendrá la ventaja de un tres por ciento.

ALMACEN

DE SAL DE IMO

DE HILARIO GRAJALES.

En el Parador de la Concepcion, término de Ontoria, carretera de Madrid, queda establecido á 22 reales quinta y dos cuartos libra.